



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO	080014053011 2022 00081 00
DEMANDANTE	BAYER S.A
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO.
PROCESO	VERBAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de fecha 08 de abril de 2022 contra el auto que ordeno rechazar la demanda. Provea.

Barranquilla, 13 de julio de 2022

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.
Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”
(...)*

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Lo esgrimido se puede sintetizar de la siguiente manera:

- Que *Sea lo primero manifestar que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO es una entidad sin ánimo de lucro, habilitada ante el Ministerio de Salud y Protección Social como una Institución Prestadora de Salud, identificada con el NIT 890.108.597 -1.*
- Que *como fue indicado mediante el escrito mediante el cual se subsanó la demanda que nos ocupa, respetuosamente me permito reiterar al Despacho que debido a la imposibilidad actual de adquirir un certificado de existencia y representación legal de la FHUM que sea expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mi representada radicó un derecho de petición ante la Superintendencia de Salud con el objeto de que dicha autoridad administrativa emitiera pronunciamiento respecto de la existencia y representación de la FHUM, teniendo en cuenta que esta última es una Institución Prestadora de Salud debidamente constituida como tal y, por tanto, sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia de Salud.*
- Que *el Despacho debió haber tenido en consideración el memorial allegado por la suscrita como subsanación de la demanda, que la Superintendencia de Salud informó sobre la existencia y representación legal de la Demandada.*



- Que a pesar de que la suscrita acreditó de forma suficiente la existencia y representación legal de la FHUM, el Despacho consideró en el Auto Impugnado que era el Ministerio de Educación Nacional y no la Superintendencia de Salud la entidad encargada de dar fe de la existencia y representación legal de la Demandada. No obstante lo anterior, de forma respetuosa es preciso ponerle de presente al Despacho que la Universidad Metropolitana es una entidad sin ánimo de lucro identificada con el NIT 890.105.361-5, Así es claro que la FHUM es una persona jurídica diferente e independiente a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, pues se encuentran plenamente individualizadas e identificadas bajo números de identificación tributaria autónomos, razón por la cual carece de todo fundamento fáctico o jurídico el argumento del Despacho en virtud del cual, la existencia y representación legal de la FHUM se encuentre supeditado a la de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

- Que se constituye como una flagrante vulneración a los deberes del juez que el Auto Impugnado haya sido proferido, por cuanto, el único argumento esbozado por la señora Juez consistía en que no fue aportada prueba suficiente de la existencia y representación legal de la FHUM. Sin embargo, sin perjuicio que la suscrita sí allegó la prueba suficiente de la existencia y representación legal de la Demandada, la señora Juez oficiosamente pudo solicitar a las instituciones que ejercen vigilancia y control sobre dicha entidad, la prueba que llegase a considerar suficiente para acreditar la existencia y representación legal del Demandado.

- Que es posible evidenciar que el Despacho incumplió con sus deberes y se apartó de la realización de la justicia material en el presente caso al proferir el Auto Impugnado, fundamentándose en una supuesta carga procesal insatisfecha por parte de mi representada al erróneamente afirmar que no se allegó prueba suficiente de lo requerido por la ley para verificar la existencia y representación legal de una persona jurídica como la FHUM, haciendo que el Auto Impugnado deba ser revocado en su integridad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo se revoque o modifique el auto que en el presente caso sería el auto que ordenó rechazar la demanda por no subsanar los yerros señalados en el auto de inadmisión.

El memorado auto de inadmisión en uno de sus requerimientos señaló: - *No se aporta certificado de existencia y representación legal del demandado*. lo que fue reseñado en consonancia con el artículo 84 y 85 del Código General del proceso que señalan:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

(...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.



El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Resalto del Despacho).

De lo anterior se desprende el deber de allegar con la demanda el certificado de existencia y representación legal, establecido como requisito de todas las demandas en general para poder ser admitidas.

Ahora bien, ni en la demanda, ni en el escrito en el que la parte demandante intentaba subsanar la demanda, nunca se acreditó que la parte demandante hubiese dirigido petición alguna a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que se le suministrara la información requerida o información de porque no fue posible acceder a un certificado de existencia y representación legal, que en ultimas es el documento idóneo para la probanza de la titularidad de una persona jurídica.

Así las cosas, no es cierto que este estrado judicial haya rechazado la demanda por no haberse solicitado un certificado de existencia al ministerio de educación, sino por no haberse allegado ningún certificado de existencia y representación legal tal y como lo ordena el artículo 84 del estatuto procesal, por lo que, este estrado judicial no repondrá la providencia recurrida y procederá a conceder el recurso de apelación.

Con base en las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto recurrido por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 92 Hoy: 14 de julio de 2022.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA